

Actitudes sociales en torno a una cofradía del siglo XVIII.

El proceso contra la hermandad de la Concepción de Jerez de los Caballeros.

Durante ocho años -octubre de 1769 a noviembre de 1777- se deslizó por el Consejo de Castilla un curioso proceso de esos que, lejos de la grandilocuencia de las causas de estado o de la minucia de las cuestiones personales de precedencia, evidencian el trasfondo social que alcanzaron en la península ibérica los fenómenos de la religiosidad popular y de las asociaciones religiosas que conocemos como hermandades y cofradías.

El escenario fue la ciudad de Jerez de los Caballeros (Badajoz), enclave extremeño perteneciente a la Orden Militar de Santiago(1). Había recibido un fuero muy generoso -reproducción del de la ciudad de Mérida- en 1371. Se le concedió corregidor propio. Fue una localidad populosa y rica, aunque en ella se dejó sentir la crisis de mediados del siglo XVII, acentuada por las consecuencias directas de la guerra hispano-lusa(2). Durante el siglo XVIII, recuperada la crisis, Jerez de los Caballeros conoció un proceso de oligarquización en las decisiones y en la propiedad -concentración de tierras, monopolización de la vida municipal-, lo que contribuyó a subrayar desigualdades(3).

El desencadenante del litigio que nos ocupa fue una cofradía, algo *sui generis*, al componerse básica aunque no exclusivamente de clérigos; corporación cuyas actuaciones no estaba dispuesto a tolerar el clero parroquial de la localidad.

Una vez más la existencia de estos cuerpos asociativos se encuentra en el punto de fricción de las autoridades tanto eclesiásticas como civiles, originando una sucesión de roces que, de forma gradual, enfrentarán a los párrocos con los cofrades, al vicario con el obispo de Badajoz, al gobernador y ayuntamiento con el clero y al Consejo de Órdenes con el de Castilla, como manifestación de la polisindia orgánica de la monarquía hispánica.

Un enfrentamiento así, por más que pudiera parecer anecdótico al poder

central, tenía a nivel local una incidencia muy acerada, levantando ardientes pasiones, dividiendo a la población en bandos difícilmente reconciliables y convirtiendo las manifestaciones religiosas populares en actos atentatorios del orden público, si no abiertamente tumultuarios. Precisamente por ello, la intervención de la autoridad civil fue más decidida.

En cuanto a la forma del proceso, los odios más o menos declarados de los protagonistas, junto a las lagunas jurisdiccionales, darán lugar a los más sutiles argumentos jurídicos y a la más intrincada sucesión de actuaciones alegatorias, probatorias y ejecutivas. La decisión final, coincidente con otros casos aislados y premonitoria de la actuación generalizada en el terreno de las cofradías, fue suspender a aquella asociación que de forma continuada manifestaba su capacidad alborotadora: la Purísima Concepción de Jerez de los Caballeros.

En las próximas páginas, y siguiendo el hilo cronológico de este proceso judicial, profundizaremos en las actitudes indicadas -con puntuales observaciones referidas a otros ámbitos espaciales, sobre todo el granadino-, que hacen de este proceso una incursión sugestiva en las posibilidades y realidades de la presencia social corporativa en la España de fines del Antiguo Régimen.

Asimismo es nuestro propósito afirmar la importancia de las fuentes judiciales -un pleito en concreto, que merced al concienzudo trabajo de los fiscales del Consejo de Castilla, recoge la "historia procesal" de esa hermandad-, generalmente desechadas por su complejidad y monotonía, pese a su abundancia, para el conocimiento de las cofradías y hermandades⁴, y en general, de las manifestaciones de la religiosidad popular y su incidencia social.

LA COFRADÍA DE CLÉRIGOS DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN.

Su fundación se remonta al siglo XVI o quizás incluso a fines del siglo XV(5), contando con diversas aprobaciones y confirmaciones reales y papales. Carlos V la aprobó el 9 de mayo de 1548 -siendo obispo de Badajoz Francisco de Navarra- y Felipe III en 20 de diciembre de 1614; el papa Alejandro VIII lo hizo el 6 de septiembre de 1690 y el obispo de Badajoz, Juan Marín de Rodezno -que rigió la diócesis entre 1681 y 1706-, el 7 de julio del mismo año, concediéndole el privilegio de exclusividad, como después se

expondrá.

Formaban la Cofradía de la Purísima Concepción presbíteros y clérigos ordenados "in sacris". Era frecuente la existencia de cofradías de esa composición(6). Los mismos cofrades de Jerez de los Caballeros así lo reconocían: "aunque se titula vajo del nombre de Nuestra Señora de la Concepción es idéntica a la que hay en esta Corte denominada Congregación de Naturales del Señor San Pedro y la que se intitula con este nombre en quasi todos los pueblos de el Reyno, por lo que sólo se compone de clérigos *in sacris*"(7).

Residía en la iglesia de San Miguel, lo que hacía depender sus funciones del clero parroquial, aunque el párroco se enfrentaba con frecuencia a los cofrades. Como se dejó ver en el transcurso del proceso, es posible que hasta 1581 no contaran los cofrades con unas reglas legalmente aprobadas, alegando -no se encuentra ese privilegio en la legislación carolina sobre cofradías- que "las hermandades eclesiásticas no necesitan de la real licencia". Las primeras reglas conocidas se redactaron en el coro bajo de la citada iglesia jerezana, el día 9 de enero de 1581, estableciendo perpetuamente la hermandad. Diez años más tarde se añadieron algunos capítulos a sus ordenanzas.

En un principio se trató de una cofradía abierta a clérigos y laicos, así hombres como mujeres. El acuerdo adoptado el 29 de abril de 1635 la redujo a eclesiásticos: "los que han de entrar en ella han de ser clérigos de misa o constituidos en orden sacro"(9). Por ese motivo, formaron parte de la hermandad muchos sacerdotes de diversos lugares, los vicarios eclesiásticos y también los párrocos de la localidad(10), pero después la asociación quedó en manos de un grupo reducido y prácticamente cerrado de clérigos. Las relaciones con el clero parroquial se deterioraron progresivamente, aunque todavía en 1769 celebraban reuniones conjuntas. El 10 de mayo de ese año se reunieron los párrocos y los mayordomos y ajustaron la deuda contraída por la hermandad en razón de los derechos parroquiales por las funciones de culto celebradas entre noviembre de 1768 y marzo de ese año(11).

Entre las funciones de culto se encontraba una misa cantada con ofertorio el primer miércoles de cada mes, hasta que el párroco de San Miguel, Pedro Quiñones, los despojó de esa costumbre el 7 de diciembre de 1768, "haciendo a la hermandad lo hiciese, la que por evitar qualesquiera desazón, valiéndose de su acostumbrada prudencia y ciega obediencia, calló, aunque en el mismo día sus mayordomos don Jose Ruiz Llori y don Juan Alonso Corchuelo otorgaron escritura de protexta específica"(12).

Pagaban por cada función doce reales. Otras funciones, celebradas con

sus vísperas, eran las de Ntra. Sra. de la Concepción y S. Pedro. Además celebraban tres funciones anuales a su patrona en la iglesia parroquial de Santa María y pagaban los derechos de manifestación del Santísimo, fábrica y sacristanes, así como los derechos de entierros de hermanos. En mayo de 1769, habían pagado por todos esos conceptos un total de 378 reales y 17 maravedís.

Como era habitual en las cofradías, desarrollaban prácticas de asistencia mutua. Algunas de ellas exasperaban al clero parroquial, al perjudicar sus derechos. La más notable era la visita al hermano enfermo, precedida la cofradía de la imagen del Crucificado con la que se obtenía indulgencia plenaria, y el establecimiento de turnos de "dos presbíteros hermanos de dos en dos horas para que le auxiliasen y socorriesen con el pasto espiritual".

Precisamente en estas prácticas se centraba el bien a las ánimas del purgatorio que defendían como uno de los fines principales de la hermandad. La asistencia se manifestaba tanto en caso de enfermedad como de muerte:

"Luego que alguno de los hermanos está enfermo, si carece de arbitrios para su decente asistencia, manutención y curativa, se les subministra quanto es necesario, a que con la decencia correspondiente a su carácter y estado se mantengan"; si en la enfermedad se agrava y está próximo a fallecer, se manifiesta el Santísimo Sacramento, se celebra misa cantada de agonía con su rogativa, a que asiste toda la hermandad y dos de los yndividuos a la cavezera del enfermo, auxiliándole y encomendándole el alma; si fallece se hacen sus exequias con la pompa conducente, sus honras y dos misas de cada yndividuo, todo sin el más mínimo interés, y del mismo modo, si fallece en la ciudad algún eclesiástico secular o regular al paso por ella"(15)

Cada cofrade-sacerdote debía celebrar anualmente una misa por los difuntos. No faltaban además las celebraciones de carácter civil, en exaltación de la monarquía, ya que la cofradía, "como amante y leal a su monarca, al tiempo ya de su exaltación a el trono o ya de su fallecimiento, siempre lo ha solemnizado con oficios adecuados respectivamente".

La polémica desencadenada encontraba en los vericuetos jurisdiccionales un magnífico caldo de cultivo. Por ejemplo, la hermandad eludía la autoridad del vicario impidiéndole la reglamentaria *visita* periódica de los estados de cuentas -tal y como había acordado la hermandad en 1641-, alegando ahora que se presentaban con regularidad ante el obispo de Badajoz,

según lo dispuesto por una real cédula de 1760(17).

El número de cofrades siempre fue reducido. Al comienzo del proceso contaba con diecinueve miembros. A la junta celebrada el 22 de mayo de 1775 asistieron trece cofrades(18). El organigrama de funcionamiento parece bastante simple: un mayordomo, un administrador, un secretario y un número, posiblemente variable, de consiliarios.

Económicamente la Hermandad de la Purísima Concepción se encontraba bastante saneada, sosteniéndose con ingresos fijos y regulares: "no es de aquellas que se sostienen de la limosna que piden, y sí sólo de 3.500 reales de vellón(19) que goza de renta anual, con diversas cargas de funciones, misas y sufragios dejados por distintos bienhechores, en cuyo cumplimiento han tenido y tienen el mayor esmero"(20).

LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

Ante la elusión de la autoridad del vicario eclesiástico de Jerez, éste había optado por apremiar al administrador de la hermandad imponiéndole multas y embargos. Aunque los cofrades pretendían que presentaban sus cuentas ante el obispo, tanto el vicario como los cuatro párrocos y mayordomos de fábrica de la localidad se quejaban de que no las habían presentado ante el vicario, como se debía, desde 1756, fecha probable del enrarecimiento de las relaciones entre los párrocos y los cofrades.

El proceso judicial ante el Consejo de Castilla comenzó por iniciativa de los curas y beneficiados de la ciudad de Jerez de los Caballeros, mediante *representación* elevada el 21 de octubre de 1769(21). La denuncia indicaba escuetamente los perjuicios que se derivaban para los derechos parroquiales de las actuaciones de dicha corporación, en concreto a raíz del entierro del presbítero Francisco Mendoza, cofrade, por el que el párroco de Santa María exigió el pago de los derechos a la hermandad. Como medida cautelar, en tanto se concluyese el proceso, se pedía la suspensión de juntas y funciones de culto de la hermandad.

La primera medida consistió en la petición de información al obispo de Badajoz -Manuel Pérez Minayo y Zuñeda, obispo entre 1755 y 1779(22)-, al que diez meses más tarde, en septiembre de 1770, se pidió que mandase redactar reglas para la cofradía -en ellas se establecerían las funciones y sus horas de celebración, para no interferir las funciones parroquiales- y las enviase al Consejo para su aprobación, práctica ésta de la aprobación civil de

los estatutos de las cofradías que comenzaba a imponerse en la España borbónica(23).

El fiscal del Consejo comprendió que el asunto correspondía a instancias inferiores: al obispo privativamente y por vía contenciosa, en primera instancia al vicario y al obispo y en segunda al obispo. En todo caso, se precisaba el parecer del Consejo de Ordenes, lo que evidencia la maraña jurisdiccional de este enclave extremeño. Un decreto del Consejo de 20 de mayo de ese año sancionaba la suspensión de juntas, pero no de misas.

La hermandad alegaba el acoso que sufría en la práctica de sus tradiciones, concretamente en la asistencia al entierro de un hermano difunto, ya que el vicario había prohibido que "los hermanos asistiesen en comunidad a dicho difunto -el presbítero Manuel Hernández Madera-, como era costumbre, sin dejarles usar tampoco de féretro o andas de la hermandad, todo sin duda a contemplación de los curas párrocos"(24). En todo caso, el fiscal del Consejo desestimó la alegación de la hermandad, remitiendo el caso a los tribunales eclesiásticos inferiores.

El auto del Consejo de 24 de octubre de 1772 decretaba la continuidad de las funciones de culto pero no de las juntas, la presentación de cuentas ante el vicario y la recuperación de la asistencia corporativa de la hermandad a los entierros de cofrades, con la "asistencia, decencia y sufragios que sean correspondientes".

La hermandad vio en este auto una victoria rotunda y lo celebró con alborozo, sin considerar las consecuencias que habían de derivarse. Efectivamente el día 31 de octubre dispuso alrededor de quince "luminarias" u hogueras a la puerta de algunos sacerdotes cofrades y entre las nueve y las diez de la noche "se notó por las calles tropel de muchachos y mugeres, con gritería y silvidos y con almireces, campanillas y otros ynstrumentos, diciendo: *Viva la Purísima Concepción*, a que añadían algunos: *mueran los opuestos o contrarios*"(25).

Los incidentes se sucedieron el día siguiente, festividad de Todos los Santos, por instigación del mayordomo de la hermandad, el presbítero José Infante Mercador(26). El gobernador(27) de la ciudad pidió explicación a la cofradía por los desórdenes, pero los cofrades negaron su responsabilidad. Los alborotos se reprodujeron en la festividad de la Inmaculada Concepción -en cuyo día el citado José Infante había sugerido "hacer un función iluminando la torre, casas y calle, y que todos havían de ir a la yglesia, aclamando la Purísima Concepción", sin duda como una nueva manifestación de fuerza-

primero por la tarde al finalizar la función en la iglesia de San Miguel, y después por la noche, con un rosario callejero al son de castañuelas y zambomba en que se vieron clérigos (José Infante y sus sobrinos José y Juan Bautista Infante, presbítero y diácono respectivamente) vestidos de forma poco decente, evitándose el tumulto por las rondas municipales.

Ante los cofrades, el gobernador tenía la manos atadas como reconocía en la *representación* elevada al Consejo cinco días después de los incidentes: "que el Consejo se sirviese tomar la providencia conveniente contra aquellos cofrades, pues la protección e inmunidad del fuero eclesiástico que gozan les contribuye libertad para no temer las providencias del gobernador, *arrastrando tras sí a los seglares, inflamados con el pretexto de devoción* y abrigados con el valimiento de los mismos cofrades"(28).

A pesar de esa excusa el gobernador de la ciudad -sus alcaldes conocían en la primera instancia de todos los asuntos- había mandado prender a dos mayordomos y suspender temporalmente el toque de campanas y las funciones de la cofradía, por lo que los cofrades pedían su liberación el día 22 de diciembre, a la vez que daban su visión de los hechos. La culpa de los tumultos correspondía al párroco, que se había opuesto al entierro de un eclesiástico transeúnte difunto(29) y había suprimido una misa de "agonía" por un cofrade difunto(30), si no la presidía él mismo. La cofradía le desobedeció y la celebró por su cuenta, engañando al sacristán. No estaba dispuesta a que el párroco celebrase sus funciones, aunque sí le pagarían los "emolumentos y pie de altar" correspondientes(31). Los mayordomos fueron encarcelados.

Un nuevo informe del fiscal del Consejo, Pedro González de Mena, fechado en febrero de 1773, se lamentaba de la falta de prudencia de los párrocos y de los cofrades, por lo que aconsejaba la imposición de una multa de treinta ducados a cada parte, así como de la desafortunada intervención del gobernador de la ciudad, que debía mantenerse lejos de "asuntos y disputas particulares entre los yndividuos de la citada hermandad y los párrocos, procurando por su parte la paz y buena correspondencia entre unos y otros por medios prudentes"(32). Se oponía a la venida a la corte de un abogado de la hermandad -Andrés Joaquín Plata-, si había de pagarse de los fondos de la corporación. El Consejo ordenó lo propuesto por el fiscal.

Entretanto, el vicario de Jerez volvía a presentar sus quejas, en las que se deja ver su animadversión hacia el obispo de Badajoz, así como las fricciones jurisdiccionales. Con las reglas otorgadas a la cofradía, el prelado "trató de privar a los párrocos de sus emolumentos y principales prerrogativas,

que por todo derecho les corresponden, y formar un cuerpo *cuasi esento de aquella jurisdicción ordinaria*, queriendo despojar en parte a dicha vicaría de su jurisdicción, por serlo de la Orden Militar de Santiago, y desautorizar los beneficios curados, que son de la misma orden"(33). Actuaba con habilidad el vicario, presentando el litigio como un agresión a las regalías de su Majestad, que era Gran Maestre de la Orden de Santiago.

Por su parte, el obispo de Badajoz, irritado, afirmaba su jurisdicción sobre la ciudad de Jerez de los Caballeros, así como la incompetencia de algunos párrocos -concretamente de las parroquias de San Miguel y Santa Catalina-, inclinados sistemáticamente al litigio, Pedro de Quiñones y Manuel de Figueroa, a quien debía privarse del "ejercicio de abogado" o suspenderle del "ministerio de párroco"(34). El Consejo se pronunciaba en agosto de ese año a favor de las pretensiones del obispo: aprobación del reglamento elaborado por el prelado para la hermandad, concesión de toque de campana, uso de estola y manifestación del Santísimo Sacramento en sus funciones, pago de 55 reales a los curas por cada entierro de cofrade y diversos apercibimientos y multas al clero parroquial, entre las que se cuentan 300 ducados al citado Figueroa. Meses más tarde se levantaron esas penas pecuniarias.

La rivalidad no menguó, antes bien, en otra festividad, el Domingo de Pasión de 1775 -fiesta que no se contemplaba entre las de la hermandad-, se produjo un nuevo incidente protagonizado por el párroco Pedro Quiñones:

"Procedió a pedir los ornamentos de la hermandad, y por no habersele dado, salió revestido con el diácono, subdiácono, con los ornamentos de la fábrica de su yglesia, y teniendo prevenidos seis o siete eclesiásticos, se dirigió al altar de la Purísima Concepción, en donde celebró su misa, despojando a la hermandad y causando grave alboroto y escándalo, que pudo trascender a más, si no mediase la cordura y obediencia de los hermanos, pues siendo bastante el concurso a causa de haver en aquel día sermón, algunos decían que esto era buscar Quiñones ruidos y que hubiese algún alboroto, no mirando otra cosa que atropellar y abandonar el derecho y costumbre de la hermandad"(35).

De todo ello presentó la hermandad testigos ante el alcalde ordinario de la cercana villa de La Oliva, ya que en Jerez los jueces eclesiástico y secular estaban de parte del clero parroquial. Días más tarde, el 26 de abril, Pedro Quiñones se negó a celebrar la misa ordinaria de la hermandad y prohibió el

toque de campanas. De nada sirvieron las alegaciones ante el vicario de Jerez, que se evadía mencionando un acuerdo económico pactado entre los párrocos y la hermandad, acuerdo que según los cofrades no afectaba a la función en cuestión. En todo caso, el vicario ordenó la celebración de la misa, imponiendo multas a los cofrades que faltasen.

La hermandad adoptó una nueva postura de fuerza, decidiendo en una junta ficticia(36) -cuya acta firmaron nada menos que 69 personas, aunque el acuerdo fue invención de José Infante Mercador- celebrar la misa, ahora ya rezada, por su cuenta, suspendiendo las funciones solemnes y sobre todo enviando sus ornamentos a Badajoz, bajo custodia del obispo, para retirarlos del alcance del párroco, a través de un sobrino del citado Infante. El vicario respondió apresando a los "mayordomos, don Josef Ynfante Mercador, por enfermo en su casa, y don Pedro Vázquez Reales, en la cárcel pública"(37). Logró además que se restituyesen las alhajas y la suspensión en sus oficios a los cofrades. Ocurría esto por el mes de mayo y todavía en julio permanecían detenidos, principalmente por su negativa a pagar las costas y derechos "de oficina" que les exigía el vicario (trescientos reales).

El día 19 de ese mes la hermandad solicitaba al Consejo la libertad para Vázquez e Infante(38) y la restitución de cargos para los cofrades, exigiendo asimismo penas para el vicario de Jerez, quien además pretendía designar personalmente a quienes ocuparan los cargos directivos entre personas tradicionalmente adversas a la hermandad. Para mayor oprobio de la hermandad, denuncian la actitud orgullosamente hostil de los párrocos Manuel Antonio Figueroa y Juan Antonio Barrero y del alcalde mayor de Jerez don Miguel Antonio Bernabeu, que había hecho una cena, junto a otros amigos y paniaguados, para celebrar la prisión de los cofrades y la destrucción de la hermandad.

La hermandad apelaba para su continuidad a "los piadosos fines de su instituto", a saber el beneficio de las ánimas del purgatorio y la asistencia temporal y espiritual a los cofrades.

El recurso a la fuerza contra personas eclesiásticas y los riesgos más que fundados de amenaza para el orden público causaban un fuerte impacto en el Consejo. Por ello, el proceso contra la hermandad de Jerez de los Caballeros entraba en su fase final.

EL DICTAMEN DE LOS FISCALES DEL CONSEJO DE CASTILLA

Si hasta el momento las resoluciones del Consejo se habían dirigido a aquietar los ánimos y a intercambiar los informes con otras instancias inferiores competentes tratando de evadirse de un asunto, que consideraba menor y poco relevante, a partir de septiembre de 1775 acometerá el asunto de forma definitiva.

Esta actitud se consolidó a partir del voluminoso dictamen de los tres fiscales -González de Mena, Campomanes y Moñino- del Consejo de Castilla, emitido en 19 de septiembre de ese año. Como era de esperar, el informe se abría con una diatriba contra la hermandad, por haber encendido "el fuego de la división, exponiendo al pueblo a fatales resultas y abusando de las alabanzas de el immaculado misterio de la Concepción", que deja traslucir la amenaza para el orden público, que sus manifestaciones suponían de manera reiterada.

Es significativo que, para realzar el carácter delictivo de la hermandad, se refieren a ella con el término "confederación" en otro lugar "coligación para la defensa de las personas de los clérigos", que se ha arrogado facultad legislativa. Sus abusos se rastreaban desde 1548, con un conflicto con el clero parroquial que el Consejo resolvió a favor de la hermandad, a través de la citada real provisión del Consejo, que sin embargo no se notificó hasta 66 años después, el 28 de noviembre de 1614. Ya en 1548 se mencionan sus reglas, aprobaciones y licencias de cuyos originales nada se pudo saber. Notorias son, por el contrario, las reglas redactada en 1581.

Un primer reproche de los fiscales hace referencia al carácter cerrado -sólo para eclesiásticos- de la hermandad, establecido sin causa justificada: "escluyendo a los seculares, sin más autoridad que la de los clérigos, que han hecho privativos no sólo los sufragios y actos de piedad, sino los que con este título redundan en beneficio temporal"(39). A partir de entonces las arbitrariedades fueron constantes.

Pero la más significativa parece ser la de usar a la cofradía, por constitución, como una plataforma para la defensa judicial de los intereses particulares de los cofrades: "se nombrase persona y para ello se hiciere junta y repartimiento por todos los clérigos hermanos para la prosecución y defensa de dicha causa"(40). Este móvil, junto a la independencia en sus actuaciones, permite utilizar a los fiscales argumentos políticos en su rechazo de la cofradía jerezana, expresados con total contundencia:

"Por más que la cofradía tenga estatutos píos y debotos, no se puede dificultar que éstos, con la advocación de la Inmaculada Concepción de la Virgen Nuestra Señora, sirven de colorido y pretexto para en sus particulares deliberaciones se dirijan a perpetuar la jurisdic(c)ión y a fomentar dentro del estado un cuerpo con representación del eclesiástico, capaz de oponerse a todas las providencias del gobierno y de producir escándalos y alvotos, y aún de hacer que los clérigos no se contengan dentro de los límites de la vida exemplar que deben tener para que sirva de freno de los demás, sino que excedan vajo el seguro supuesto de que tienen quien los patrocine y defienda"(41).

Lo que exasperaba a los fiscales del Consejo era precisamente los alardes desafiantes de los clérigos en esta materia. Así, cuando algunos clérigos cofrades fueron detenidos en febrero de 1771, uno de ellos, Miguel Topete Garrido, no sólo ofreció resistencia a la justicia, sino que incluso se jactó delante del gobernador de que "mientras la Hermandad de la Concepción, de que era hermano, tuviese fondos que gastar, se le daba poco cuidado, pues por otro de la misma hermandad había hecho gastar a don Bartolomé de Ayala 12.000 pesos y había estado preso en Madrid"(42).

Además habían emprendido pleitos en causas civiles, como ocurrió en 1769 contra los síndicos de la ciudad, por las sanciones que éstos habían impuesto a la hermandad por adentrarse su ganado en tierras del común; en el asunto gastó la hermandad 1.500 reales. Notables sumas de dinero se habían invertido en diversos pleitos relativos a jurisdicción (1716), a carnicería (1728) o a elecciones de síndicos (1733)(43).

Un exarcebado grupalismo -la frase de los fiscales "la ofensa de uno lastima a todos" es bien elocuente- se mezcla aquí con un uso desviado de los fondos, que teóricamente se administran para el culto divino.

Por otra parte, la arbitrariedad en la admisión y expulsión de cofrades era también muy censurable, tanto más al tratarse de una localidad pequeña, ya que tales actos acarreaban la animadversión de los interesados y de sus amigos y parientes. Esa política de admisión llega incluso a la paradoja de permitir el veto al ingreso de un presbítero⁴⁴, lo que se hizo, con grado de infamia, en la persona del presbítero García López de Ayala en 1732. Se acentuaba así la oligarquización de la cofradía, cada vez más en manos de un grupo reducido y excluyente.

Contra la hermandad hacían frente común los síndicos de Jerez, los

curas párrocos, los mayordomos de fábrica y los clérigos de la parroquia de Santa María, quienes teniendo "sus conexiones, parentescos y amistades, ...se hacen transcendentales a todos los vecinos las oposiciones y discordias de unos con otros"(45). El parentesco y el clientelismo hacían de disputas personales odios colectivos.

Ese exclusivismo se manifestó incluso en el interés de la hermandad por impedir la fundación de alguna otra hermandad con la misma advocación o con fines similares. Defendían sus cofrades que "siempre había sido sola, sin que hubiese alguna otra con el mismo o diverso título, y que se sirviese por eclesiásticos; y pidieron que, aprovando las constituciones, mandase hacer notorio a qualesquiera personas eclesiásticas o seculares, que por los mayordomos se señalasen, que no les quitasen ni turvasen en la posesión, ni formasen otra hermandad eclesiástica con el mismo o diverso título, y todo lo mandó así el reverendo obispo en 17 de julio de 1690"(46). Confirmó ese privilegio la sede romana un mes más tarde.

La exención jurisdiccional de la hermandad quedaba de ese modo reforzada, máxime cuando a partir de 1769 la hermandad pretendió que las causas que le afectaran se vieran en los tribunales romanos, lo cual exasperaba la actitud del Consejo de Castilla y en particular de sus fiscales. Además, la falta de claridad entre las jurisdicciones del vicario de Jerez y el obispo de Badajoz venía motivando una actitud camaleónica por parte de la hermandad, ya que "sus mayordomos hacen sus recursos a el que les acomoda, según las circunstancias de los casos, y unas veces han pedido la aprobación de ordenanzas y acuerdos al vicario y otras al reverendo obispo"(47).

Para colmo, reparaban los fiscales en la ficción de junta de la cofradía, que en realidad no era más que un juguete en manos de contados cofrades; argumentaban la negligencia, en relación con la junta ficticia celebrada en mayo de 1775, de un secretario que daba fe de lo que desconocía, de un administrador que descuidaba la custodia de las alhajas, de unos consiliarios que sólo lo son de nombre y de unos mayordomos que actúan enteramente por su cuenta. No podía tolerarse "que procedan como cavezas de un estado eclesiástico a quienes no sólo precipitan a tales desaciertos, sino es que causen el desorden de toda la ciudad, hallándose la hermandad manejada por un capricho u oculta liga, a que se rinden por respeto, cobardía o falta de libertad los demás yndividuos"(48).

Lamentaban los fiscales, además, la ineficacia de los autos decretados por el Consejo en este asunto, ya que siempre "prevaleció el espíritu de

disensión". Por ello, se decidían a actuar de forma definitiva, persuadidos "sobradamente que las providencias de el Consejo no son suficientes a reunir los ánimos y restablecer la paz, si no llegan a poner la mano en la raíz y origen de la discordia transcendental al pueblo"(49). La situación era tal que las partes apasionadas, querían hacer justicia "por su propia autoridad". Todos habían actuado de forma poco prudente. Correspondía ahora al Consejo tomar las medidas adecuadas, una vez agotadas todas las vías de concertación(50).

El ataque se centraría en la hermandad, cuyas actuaciones arbitrarias y despóticas debían haberse atajado mucho antes, para evitar "las contingencias a que está expuesto un pueblo y aún el estado por la tolerancia de congregaciones y juntas sin que preceda la autoridad real". Los cofrades encarcelados mantenían una situación escandalosa, negándose a pagar la fianza, para encender aún más los ánimos de los cofrades. La agitación y el litigio por causa de la cofradía eran continuos desde 1769.

La actitud de la cofradía era tanto más reprehensible cuanto que todas sus maquinaciones se habían realizado bajo el pretexto de fines religiosos. El juicio en este sentido era contundente:

"Se ha abusado de las alabanzas de la Virgen para injuriarse, han promovido alborotos y ruidos por un partido, que el otro, según se sienta, a pretexto de la paz y tranquilidad, ha querido contener y castigar, porque la parcialidad se nota que ha trascendido hasta los claustros de las religiosas -clarisas franciscanas de Jerez de los Caballeros- y ha prestado espíritu para poner y fixar pasquines, conviniendo y contextando todos los informes y representaciones en la perturbación, oposición y desunión en que se halla aquella ciudad"(51).

Los cargos contra la cofradía se concretaban en desobediencia al Consejo al usar las insignias y celebrar junta, la arbitraria exclusión de seglares, las facultades arrogadas para eludir la jurisdicción ordinaria, las injurias contra la jurisdicción real y los acuerdos contrarios a la ley. A ello se une la falta del principal fundamento para su supervivencia: la licencia o aprobación real.

Por todo ello, los fiscales aconsejaban el inmediato levantamiento de las penas carcelarias a los cofrades y la extinción de la hermandad. Las pías fundaciones que se hallaban a su cargo quedarían bajo la garantía del gobernador y del vicario de Jerez, remitiendo todos los documentos de la hermandad al Consejo.

CONCLUSIÓN

El dictamen de los fiscales pasó al relator días más tarde. Roda añadió después por real orden de Su Majestad un memorial redactado por la hermandad con fecha de 20 de junio de 1775. En él pedían los cofrades, ajenos aún al parecer de los fiscales del Consejo, la libertad para los mayordomos encarcelados, así como la restitución de cada oficial en su cargo y la imposición de multas al vicario y curas.

Entretanto, en enero de 1776, el vicario de Jerez comunicaba al Consejo su decisión de alzar las penas de cárcel para los cofrades, obligándoles a celebrar ejercicios espirituales durante ocho días, de los que se excusaron alegando su avanzada edad. Incluso ante esta nueva situación, la hermandad recurrió al Consejo tratando de evitar el pago de las costas.

Habrá que esperar al 23 de noviembre de 1777 para que el Consejo presente al rey su resolución en este asunto. Inculpa de lo sucedido a la hermandad, insistiendo en la perturbación del orden público y en la reiterada desobediencia de las anteriores providencias. En el fondo se encontraban las posibilidades de resistencia que les ofrecía la fórmula corporativa, "fiados sin duda en que la hermandad o cofradía no puede dejar de sostenerlos mientras subsista por la liga y monopolio reprovado en las leyes, con que se han confederado a cara descubierta, y resulta de sus acuerdos y práctica adoptada de defender sus caprichos y temeridades para dejar vana e ilusoria la autoridad de quantos ejercen jurisdicción en aquella ciudad y su término, implicando en capitulaciones y enredos a los jueces y vezinos, y causando una inquietud que sólo puede terminarse disolviendo esta perniciosa liga y confederación, reprovada expresamente por las leyes del reino"(52).

Por tanto, el Consejo hacía suyo el parecer de los fiscales, proponiendo, dada la falta de aprobación real, la supresión de la cofradía y la atención de las obras pías dependientes de ella por parte del vicario de Jerez. Se adjuntaba una copia de la legislación incidente sobre el caso (*Nueva Recopilación*, lib. VIII, tít. XIV, ley III).

La consulta real tuvo lugar poco después y por real resolución Carlos III decretó la extinción de la hermandad, aunque guiado por su amor al misterio de la Inmaculada Concepción de María -que había logrado elevar a patrona de España y sus reinos-, se preocupó de que el culto a ese misterio en Jerez de los Caballeros no desapareciera:

"Me conformo con el parecer del Consejo; pero atendiendo a que el obgeto de la hermandad se dirigía al culto de la Inmaculada

Concepción de María Santísima, que tanto venero, cuio patronato he establecido y procuro extender su devoción a todos mis dominios, mando que se erija otra nueva congregación, puramente espiritual, dirigida al mismo fin del culto de María Santísima en su Inmaculada Concepción, en que puedan alistarse eclesiásticos y seculares de todas clases y estados, con particulares ordenanzas que disponga el prelado eclesiástico y remita al Consejo para mi real aprobación, y que en ella se cumplan las festividades fundadas y de costumbre que tuviese la hermandad que se extingue" (53).

Volvió así la hermandad a su estado originario, como asociación de culto formada por seglares y con la aprobación real.

Concluía así un proceso que puso en evidencia la utilización de las cofradías como medio de protagonismo social, la marasma jurisdiccional en la España del Antiguo Régimen y, sobre todo, la voluntad real de intervenir en el ámbito de las cofradías, a veces fomentando determinadas devociones -Inmaculada Concepción- y otras suprimiendo aquellas hermandades que perjudicaban la convivencia de los súbditos o que podían, siquiera levemente, perjudicar a los intereses del Estado. La tarea de los fiscales del Consejo de Castilla fue en este punto decisiva, pues sólo su actuación en casos determinados daría pleno cumplimiento a la normativa restrictiva que afectaba a la generalidad de las asociaciones de cofrades.

MIGUEL LUIS LÓPEZ MUÑOZ

NOTAS

(1) Primero fue territorio de la Orden de los Templarios, hasta que, suprimida ésta en 1311, quedó a disposición de la Corona. En 1370 el rey Enrique II la entregó a la Orden de Santiago -siendo maestre don Fernando Osórez-, quedando así incorporada a la provincia de León de esa orden, que se había constituido formalmente en 1255 (RODRÍGUEZ AMAYA, Esteban: "La Orden de Santiago en tierras de Badajoz", *Revista de Estudios Extremeños*, septiembre 1946, p. 256). Las villas de la orden santiaguista gozaban de cierta autonomía; por lo general "dividían sus términos bajo un patrón uniforme: un ejido inmediato a las casas del pueblo para desahogo de los vecinos, que allí dejaban en libertad aves y animales domésticos; los heredamientos de particulares, cultivados y divididos con arreglo a los fueros u ordenamientos, con una parte, la mayor, para el cultivo de cereales, y otra, para viñas, olivares y huertas; y, la dehesa boyal, propiedad del común de los vecinos" (MOTA ARÉVALO, Horacio: "La Orden de Santiago en tierras de Extremadura", *Revista de Estudios Extremeños*, enero-abril 1962, p. 33). Llerena se convirtió en la capital de los territorios extremeños de la orden de Santiago. En lo espiritual la provincia dependía del prior del convento de San Marcos de León, y en lo temporal del rey, como maestre de la orden. Jerez tenía gobernación y partido propios (FERNÁNDEZ NIEVA, Julio y CABALLER NAVARRO, Manuela: "Las Ordenes militares en la Extremadura moderna", *Revista de Estudios Extremeños*, enero-abril 1982, p. 9). Abundantes privilegios y concesiones hicieron cada vez más dependientes en materia eclesiástica a esos territorios de la Corona.

(2) Según la visita eclesiástica de 1648, "los montes, términos y dehesas de esta ciudad eran los mayores y más ricos de Extremadura; poseía los más ricos mayorazgos, donde se criaba mucho ganado vacuno y en especial de cerda, de donde salían tanto y en tanta abundancia que llenaba los mercados de Castilla, Mancha y Andalucía y tierras de Madrid. Nada de ello era a la sazón aprovechando pues las continuas correrías que los portugueses habían dado al traste con todo, incluidas las 270 capellanías que tenía la ciudad" (MÉNDEZ VENEGAS, Eladio: "Situación de los pueblos de la Diócesis de Badajoz en la frontera. Según informe del Deán y Cabildo Catedral - 1648", *Revista de Estudios Extremeños*, p. 586).

(3) Hubo a fines del siglo algunas críticas atrevidas contra "la corrupción y manipulación frecuentes de los miembros de la oligarquía local que ocupa normalmente la mayoría de los cargos concejiles y que, por tanto, puede actuar a su propia voluntad y según sus propios y particulares intereses, perjudicando en la mayoría de las ocasiones a los vecinos. Ello además en una ciudad como Jerez de los Caballeros, donde desde tiempo atrás existían gran cantidad de hidalgos y nobles, formando la clase que, junto con la Iglesia, era poseedora de los más importantes patrimonios y derechos" (GONZÁLEZ CARBALLO, Genaro: "Las bases de la economía agraria en la Baja Extremadura. La propiedad y explotación de la tierra en la jurisdicción de Jerez de los Caballeros durante el siglo XVIII", *Revista de Estudios Extremeños*, septiembre-diciembre 1989, p. 539).

(4) Una primera aproximación a esas fuentes puede verse en CARCEL ORTI, Milagros: "Cofradías y Hermandades de Valencia (1721-1882). Documentos de tipo judicial", *Estudios d'Historia Contemporánea del País Valencià*, n.º 3 (1982), pp. 285-320.

(5) En un memorial presentado al obispo de Badajoz en 1690, alegaban los hermanos tener la cofradía "más de 200 años desde su primera erección" A(rchivo) G(eneral de) S(imancas), *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 104 r.).

(6) En la ciudad de Granada, por ejemplo, aparte de la Universidad de Beneficiados de las

iglesias parroquiales, existieron la congregación de S. Francisco de Salas de curas párrocos (fundada en 1706), la de S. Pedro de sacerdotes (hacia 1724) o la confraternidad de sacristanes de iglesias parroquiales bajo la advocación de la Concepción (1771).

(7) La Congregación de San Pedro se hallaba extendida por toda España. *Vid.* RUMEU DE ARMAS, Antonio: *Historia de la previsión social en España*. Madrid, 1944, pp. 209-210.

(8) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 96 v.

(9) A.G.S., *Gracia y Justicia*, le. 573, f. 97 r. La admisión debía pedirse a los dos meses de la ordenación "in sacris". En 1644 ya se define como hermandad "del clero del orden sacro de aquella ciudad".

(10) Estos se separaron, según la hermandad, "con la idea de destruir la mejor obra pía que tiene toda la provincia" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 92 r.).

(11) Manifiesta la hermandad que "para que se viese a todas luces la buena fe con que hasta allí había actuado, desde luego se allanaba y conformaba a satisfacer todos los derechos en la forma que estaba mandado a excepción de los 36 reales", al cura de Sta. María por tres funciones de la Virgen (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 125 v.). La costumbre justificaba esa excepción en el pago.

(12) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 50 v.

(13) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 9 r.

(14) Es una obsesión de los sacerdotes con recursos escasos, y por tanto también de sus cofradías y congregaciones, poder mantenerse en todas las circunstancias con la dignidad que exige su estado. Por ello defendían sus derechos, especialmente los de índole económica. La congregación granadina de S. Pedro establecía en sus reglas en relación a la percepción de "asistencias" a funciones, procesiones y entierros: "todos nuestros hermanos prebendados, capellanes reales y curas estén exceptuados de esas asistencias; y si por su celo santo asistiesen a ellas no han de percibir la parte que está asignada a los demás hermanos" (cap. 8, en Biblioteca de la Universidad de Granada, C-19-36, paz. 26). Por su parte, la congregación de S. Francisco de Sales trató siempre, además de atender a los curas en caso de enfermedad y de asistir a los entierros, de defender los derechos parroquiales.

(15) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 90 v., en informe presentado por la hermandad el 19 de julio de 1775.

(16) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 92 v.

(17) Debe tratarse de la real Cédula que inserta parte del Concordato con la Santa Sede (1737) y una nueva Instrucción relativa a la adquisición de manos muertas (vid. Archivo Histórico Nacional, *Clero*, leg. 5252). Por otra parte, "a los priores y vicarios de las órdenes militares se le reconoce por una bula del siglo XV, como prelados exentos, *vere nullius*, de territorio separado en cuanto a la jurisdicción ordinaria, agregados a una provincia eclesiástica para los concilios y demás actos provinciales; con derecho a usar de mitra, báculo, anillo, pectoral, sandalias y demás ornamentos pontificales; celebrar misa pontifical dentro de su territorio, aunque se halle presente otro obispo; conferir órdenes menores; conceder indulgencias; recibir Letras Apostólicas y cometérsese a ellos las dispensas matrimoniales; convocar sínodos; nombrar y renovar beneficios, tanto curados como simples, menos en aquellos lugares que fuesen privilegio apostólico de los maestros o del Consejo de las Ordenes; bendecir capillas, etc." (MOTA AREVALO, H., *op. cit.*, p. 16). El poder de los vicarios se vio reducido años más tarde a la preeminencia de los gobernadores eclesiásticos. En cualquier caso se servían del clero parroquial, impidiéndoles incluso la asistencia a los sínodos diocesanos de Badajoz, como

ocurrió en el convocado en 1648 por el obispo Angel Manrique. Y ello, pese a que los curas de Jerez reconocían al obispo como pastor y pese a las duras penas impuestas por el prelado (MÉNDEZ VENEGAS, Eladio: "Asistencia a los sínodos diocesanos de 1568 y 1630", *Revista de Estudios Extremeños*, enero-abril 1984, p. 169).

(18) José Infante Mercader, mayordomo; Juan Ximénez Patiño, administrador; Pedro Vázquez Reales, Francisco Rubiales, Juan Alonso Corchuelo, Pedro Borrego, Antonio Honorato, Rafael Álvarez, Esteban Gata, Pedro Fernández Arteaga y Luis Rodríguez Julián, consiliarios; Vicente Infante, sobrino del mayordomo, y José Díaz Coronado.

(19) En la ciudad de Granada, según los datos del Catastro de Ensenada (1752), sólo cinco asociaciones de laicos -hermandad del Refugio, hermandad de la Concepción, congregación del Espíritu Santo, cofradía de Ntra. Sra. de las Angustias y Orden Tercera de S. Francisco- superaban esas rentas anuales (LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis: "Las cofradías y hermandades de la ciudad de Granada en el Catastro de Ensenada", *Revista del Centro de Estudios históricos de Granada y su Reino*, 2.ª. Epoca, 5 (1991), p. 234).

(20) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 90 r.

(21) Constaba Jerez de cuatro parroquias: Sta. María, S. Miguel, Sta. Catalina y S. Bartolomé; además de los curas del valle de Sta. Ana y el de Matamoros. Contaba también con un hospital, un convento de agustinos, otro de franciscanos y otro de clarisas.

(22) Algunas noticias sobre este prelado en SOLAR, Antonio del: "El obispo Pérez Minayo, 1755-1779", *Revista de Estudios Extremeños*, 1932, pp. 313-328. Pérez Minayo, defensor de la jurisdicción ordinaria, sostuvo largos pleitos con el vicario exento de Jerez de los Caballeros, que ejercía la autoridad ordinaria sobre las parroquias de Jerez y sus valles.

(23) En realidad, desde la Baja Media se rastrea esa actitud. Enrique IV prohibió las cofradías, "salvo las hermandades e cofradías que se mostraran ser aprobadas por mí o por prelado en lo que toca a lo espiritual" (RUMEU DE ARMAS, A., *op. cit.*, p. 103). Igualmente se manifestó el emperador Carlos V en las cortes aragonesas (1533), castellanas (1551) y navarras (1553). La aprobación real se hizo imprescindible para las cofradías a partir de la real resolución de Carlos III de 7 marzo de 1784.

(24) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 9 v. Prohibió también que se llevase el crucifijo de la hermandad a la morada del presbítero Juan Botello. El vicario insistía en que "no había impedido la asistencia a velar el enfermo, ni que se llevase la imagen, sino que el que esto se practicara como acto de hermandad" (*ibidem*, f. 113 v.).

(25) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 15.

(26) "Estando junto a una botica, al tiempo que pasaba la ciudad formada, comenzó a decir en altas voces: *Viva la Purísima Concepción*, lo que concibió la ciudad con ánimo de insultarla y no sin motivo, por haver impugnado la aprobación de las constituciones de la hermandad" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 21 v.).

(27) Los cofrades lo caracterizaban como "enemigo declarado de la hermandad". Los gobernadores generalmente nombraban a los alcaldes y regidores.

(28) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 17 r.

(29) Según el informe de los curas párrocos, se trataba de un hombre "que por público se decía haver sido religioso del convento de Tomina en el reyno de Portugal y había dado muerte violenta a su prelado, por cuyo delito apostató y vivía en aquella ciudad con hábito clerical, y que sin consultar con el párroco... le pusieron los ornamentos sagrados y sin acuerdo alguno se presentaron al público con bastones, hicieron el entierro con su vigilia y misa, a que no se

opusieron por premeditar que se llegaría a profanar el santuario, ultrajar al sacerdocio y a exponer al público a mil desdichas" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 117 v. -118 r.). El entierro acaeció el 25 de noviembre de 1772.

(30) Se trataba de José Díaz Coronado. El hecho tuvo lugar el 23 de diciembre de ese año.

(31) Como medida de fuerza, el párroco Pedro Quiñones había decidido celebrar personalmente la misa de los miércoles, "poniéndose a cantarla con la ymagen descubierta, sin luces, sin vestuarios y sin haver en el coro más que un sacerdote, por lo que se dice que se salieron de la yglesia muchas gentes al parecer escandalizados" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 117 r. -117 v.).

(32) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 24 r.

(33) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 27 v. Ocurría esto con motivo, de la redacción por el obispo de un nuevo reglamento para la hermandad, que se concluyó el 14 de junio de 1773.

(34) Afirmaba el prelado Pérez Minayo que "no tendrían fin las inquietudes, desazones, escándalos y ruidos bulliciosos de la ciudad de Xerez, mientras vivan y permanezcan en ella los actuales vicario y quatro curas, a menos que no se les escarmiente de una vez, con la más grave y rigurosa justicia, y aún añade -dicen los fiscales del Consejo- que convendría extrañar de dicha ciudad a lo menos hasta asegurar la quietud al vicario y los dos curas don Pedro Quiñones y don Manuel Figueroa, que lo tienen absolutamente dominado" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 123 r. -123 v.). Nada se decía del cura de Santa María, que había tomado posesión hacía poco tiempo y además era cofrade de la hermandad.

(35) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 57 y 57 v. Casos similares se rastrean desde la misma fundación de la hermandad, como se pone de manifiesto en la real provisión del Consejo de Castilla de 29 de mayo de 1548, a petición de los mayordomos y clérigos Ruiz Vázquez Moriano y Lope de Liaño, que se quejaban así: "para una procesión extraordinaria que se hizo en aquella ciudad, les tomaron por fuerza y contra su voluntad los ornamentos y cera decerrajando y abriendo las arcas donde se hallaban, de lo que se siguió escándalo y alboroto" (*ibidem*, f. 95 v.). Aunque raros, hubo escándalos de este tipo. Sirvan de ejemplo estos dos casos granadinos. En 1644 el mayordomo de la hermandad de Ntra. Sra. de las Angustias, Juan Cueto, salió precipitadamente de la misa para registrar la sacristía en busca de las ofrendas hechas a la imagen -que debían corresponder a la hermandad- y que habían sido astutamente escondidas por los beneficiados y acólitos. La hermandad sacramental de Sta. María de la Alhambra, por otra parte, reclamó en 1760, con una sórdida discusión, al beneficiado José Carrillo, la custodia de la llave del sagrario el Jueves Santo, según la costumbre (*vid.* en Archivo Eclesiástico de la Curia de Granada, leg. 6F(b), pza. 3 y leg. 14F(A), pza. 2(3), respectivamente).

(36) Las juntas estaban prohibidas desde la real provisión de 22 de junio de 1772.

(37) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 59 v. -60.

(38) Según la hermandad, experimentaban "tan perniciosos como insanables perjuicios, así respecto a la salud corporal como a la espiritual, por estar impedidos de sus egercicios quotidianos" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 94 r.).

(39) Como la asistencia médica en caso de enfermedad (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 97 v.).

(40) "Atento a que los jueces seglares hacen muchas estorsiones a clérigos hermanos y a sus haciendas, y las más veces por no seguir la causa los tales ofendidos, o ser pobres, se dejan molestar, todo lo qual va en menosprecio del clero", según los capítulos añadidos en 1591 (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 98 r.). Para el seguimiento de las causas judiciales se

autorizaba el empeño de alhajas y bienes muebles y raíces de la hermandad, como ocurrió en 1723.

(41) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 98 v. -99 r. La idea es insistente: un acuerdo de la hermandad fechado en 7 de julio de 1734 establecía, en caso de agravio a un presbítero hermano, que "examinando los curas, mayordomos y consiliarios la entidad de la injuria, ...si fuese grave de salir a la voz y defensa de el agraviado, pareciendo ante el vicario y jueces eclesiásticos" (*ibidem*, f. 102).

(42) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 99 v. No había sido, por otra parte, la primera vez: en la defensa del presbítero Francisco Morales Torrado invirtió la hermandad en 1723 la suma de 720 reales. Es decir, la hermandad "se adroga la -defensa- de todo el estado eclesiástico y sus yndividuos, con que no es mucho que los que son de la cofradía vivan más afianzados y tengan menos motivo de preceder con moderación" (*ibidem*, f. 100 r.).

(43) "De modo que la cofradía o hermandad abusa y ha abusado por todos medios en sus juntas y acuerdos, y por ellas, de los fines para que con las facultades necesarias pudiera permitirse" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 110 r.).

(44) "Si alguna persona o personas de qualquier estado y calidad que sean en algún tiempo hayan dado o causado pleitos, molestias, gastos o ruidos de enfado a la hermandad, mostrándose sus contrarios, si los tales fueren de estado que puedan ascender a ser de orden sacro o sacerdotes, en ninguna manera sean ni hayan de ser admitidos por hermanos de la hermandad", según el acuerdo adoptado en 8 de diciembre de 1673 (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 102 v. -103 r.). La medida se haría efectiva también con los descendientes -de forma que "hacen miembros podridos y dañados aún a los que no han nacido" -opinaban los fiscales- de tales individuos rechazados por la hermandad. Hacia 1769 se reiteraba el acuerdo de "que si alguno de sus enemigos se opusiere, es le tilde y borre, sin admitirle en tiempo alguno, estimándole -en contra de las exigencias de la caridad cristiana- por enemigo" (*ibidem*, f. 105 v.).

(45) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 106 v. Ya el gobernador de la ciudad, con motivo de los incidentes de 1772, había manifestado que la ciudad se dirigía "a un popular estrago y promoviendo un general desorden por los enlaces de sangre, amistad y comercio, califican sobradamente estas parcialidades y discordias" (*ibidem*, f. 107).

(46) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 104 v.

(47) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 107 v. En diversas ocasiones, con anterioridad a 1756, la hermandad había defendido la jurisdicción del vicario frente al obispo.

(48) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 133 r. La alusión a ligas ocultas no es gratuita, pues se trataba de una causa expresa para la supresión de cofradías en la legislación castellana. *vid. Novísima Recopilación de las leyes de España*, lib. XII, tít. XII, ley XII.

(49) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 118 v.

(50) Tenía el Consejo sobrada justificación para ello: "para precaver semejantes desórdenes y procurar la tranquilidad y sosiego no sólo de el estado eclesiástico, sino de todo el público de aquella ciudad, pues realmente la discordia entre párrocos y hermandad precisó a la ciudad a la defensa de sus regalías, porque la hermandad halló apoyo en el reverendo obispo de Badajoz, por el deseo de ampliar su jurisdicción...; que de este principio ha nacido una discordia civil quasi entre todos los vecinos sin exceptuar alguno" (A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 132 r. -132 v.).

(51) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, f. 136 v.

(52) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, ff. 140 r. -140 v.

(53) A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 573, hoja suelta. Un caso similar es el fomento del rosario promovido por real resolución de Felipe IV en 1655 "para extender la devoción del Rosario de Ntra. Señora y que se rece cada día en las iglesias" (*Novísima Recopilación...*, lib. I, tít. I, ley XXI).

INTRODUCCIÓN

El cooperativismo es un fenómeno socioeconómico ampliamente conocido, pues sus orígenes se remontan a mediados del pasado siglo, y actualmente se halla extendido por todo el mundo.

Lo que resulta quizá menos conocido es que este movimiento se rega por una serie de principios que en buena parte se remontan a los pioneros de Rochdale, que han ido decantándose progresivamente a través de los congresos celebrados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Nuestro objetivo en este trabajo de investigación ha sido verificar el grado de vigencia y actualidad de esos principios, que en teoría y en la práctica vienen a ser como las señas de identidad de toda cooperativa cooperativa.

Por ello, hemos llevado a cabo un trabajo de campo en las cooperativas extremeñas.

Dada la inexistencia de trabajos de similares características sobre cooperativas de otras Comunidades Autónomas, no nos ha sido posible establecer una comparación como hubiera sido nuestro deseo.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS

La cooperativa es definida por la OIT como "una asociación de personas habitualmente de pocos recursos financieros, que se han unido voluntariamente para lograr un objetivo económico común mediante la formación de una organización mutualista dirigida democráticamente, que llevan un aporte equitativo al capital requerido y que aceptan una justa parte de los riesgos y beneficios de la empresa".

En esta definición quedan formulados algunos de los principios bajo los cuales se rega la empresa cooperativa (la voluntariedad o principio de libre adhesión, la organización democrática y el principio de distribución de los excedentes). Los otros tres principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) son los siguientes: interés limitado al capital, educación cooperativa e integración cooperativa.